

*Raúl Bernal*  
ESTD

2020

RECIBIDO

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Sogamoso- Boyacá

REF: Proceso Ejecutivo 2017-450.  
DEMANDANTE: Conjunto Residencial SINTRAISS  
DEMANDADA: María Mercedes Suárez

**RAÚL ALFREDO BERNAL** mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA MERCEDES SUÁREZ** en condición de demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder conferido y estando en la oportunidad, comedidamente me permito interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio de **Apelación** contra el auto proferido el **5 de los corrientes** y que fuera notificado por estado el 6 de marzo del presente año, a su vez, solicito a su Despacho ejerza **Control de legalidad** tal como lo consagra el artículo 132 del C.G.P. de lo hasta ahora actuado en el presente proceso y se declare sin efectos jurídicos las actuaciones que surgieron a partir de lo decidido en los Numerales Segundo y Tercero de la parte Resolutiva del auto que decretó la nulidad por indebida notificación, inclusive.

### FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El auto del 05 de marzo de 2020 que resolvió seguir adelante la ejecución en contra de mi poderdante, está fundado en providencia ilegal, esto es, el mandamiento de pago que se profirió el 13 de febrero de 2020, por las siguientes razones:

A consecuencia de la solicitud de Nulidad por indebida notificación que iniciará el suscrito y que fuera decretada el 18 de diciembre de 2018 además ordenó se rehiciera el proceso y el demandante presentara la demanda en debida forma.

Luego de haber recurrido en Apelación y decidido por el Superior lo respectivo. El proceso continúa su trámite, se expide el auto de 23 de mayo de 2019 que dispuso conceder al demandante el término de cinco (05) días para que subsanara la demanda, en lo que respecta al acápite de las notificaciones, aquí surge:

**El primer error: porque debió procederse de conformidad al inciso Tercero del artículo 301 del Código General del proceso, es decir, el auto que decretó del 18 de diciembre debió decretar la nulidad y correr el término para ejercer el derecho de defensa de la demandada, como así se estaba al pendiente.**

Pero:

- 1) Se procedió de manera distinta, se profirió el mencionado auto del 23 de mayo de 2019, generando una secuencia de actuaciones dilatorias y confusas para la contraparte y que, sin evidenciarlo el Juzgado, el demandante una vez más actuó de mala fe en lo que respecta a lo ordenado en el numeral 10 del artículo, porque a sabiendas de demostrado en el proceso y señalado directamente por mi poderdante la dirección de notificaciones del domicilio no corresponde una vez más a la realidad, y más grave aún expresó en el oficio de subsanación:

*"me permito adjuntar demanda con la modificación en el acápite de notificaciones de la dirección de domicilio de los demandados, la cual fue aportada por la demandada MARIA MERCEDES SUAREZ GUARÍN, cuando se hizo parte dentro del proceso, **según ella** corresponde a la carrera 9 N° 23 - 14 de Sogamoso"* (negrilla fuera de texto)

Cuando en audiencia del 06 de noviembre de 2018 se manifestó que para ese entonces era la Carrera 21 No. 3-57 (casa de su mamá), pero por circunstancias posteriores y que son ampliamente conocidas, para la época en que el abogado del demandante "subsano" la primera vez, mi poderdante y aún, reside en su propiedad, calle 13 No. 13-64 apartamento 502 (inmueble afectado con embargo en este proceso), luego entonces, persiste la mala fe (visto a folio 90, 91 y 126).

**El segundo error:** se pronuncia el Juzgado en auto del 04 de julio de 2019, nuevamente para que el demandante subsane por segunda vez la demanda referente a la pretensión 78, ajuste las pretensiones si es a mayo de 2017 o a mayo de 2019, so pena de rechazo, para el efecto, radica memorial el 12 de julio de 2019. **Actuar del despacho contrario al debido proceso, igualdad a las partes**, porque prácticamente le está advirtiendo errores que es la contraparte quien debe advertirlos o utilizarlos en defensa, en la contestación de la demanda, presentando excepciones u oponiéndose a las pretensiones. Si fuese confusión generada al Juez, lo procedente es no ordenar la pretensión o en su defecto, rechazar la demanda.

**El tercer error:** nuevamente el juzgado profiere un tercer auto del 12 de septiembre de 2019, donde por tercera vez, requiere al demandante para que subsane la falencia contenida en el título ejecutivo (certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial SINTRAISS- demandante) base del proceso de ejecución visto a folio 38, porque puso repetitivamente 2015 y

supuso el juzgado que quiso decir 2016, encerrando en círculo a lápiz el supuesto error y una vez advirtiéndole que, si no lo subsana, rechaza la demanda. **Actuación totalmente contraria al debido proceso, derecho de defensa, igualdad a las partes** y sin sobrepasar el respeto que merece el despacho, dicho actuar puede calificarse de parcializado. De ninguna manera el despacho de oficio **puede** corregir errores o advertirlos que estén contenidos en el título ejecutivo, porque precisamente es en ejercicio al derecho de defensa que se realiza, al reponer el mandamiento de pago por presentarse circunstancias al título ejecutivo que no cumpla con los requisitos subjetivos, objetivos, formales o sustanciales, tacha de falso del título o proponiendo excepciones. Evidenciándose así el traslímite del Despacho.

**El cuarto error:** en razón a la anterior actuación (auto del 12 de septiembre de 2019), permitió el Despacho al demandante una tercera supuesta subsanación de la demanda, en la que adjuntó con oficio visto a folio 130 donde manifiesta allegar la "certificación corregida" que aparece a folio 131, donde efectivamente corrigen el "supuesto error" y con fecha de expedición 18 de septiembre de 2019, convirtiéndose esta certificación en el título ejecutivo base del proceso. Con este acto se evidencia un hecho contrario a derecho, claramente vulneratorio a los derechos al debido proceso, derecho de defensa, igualdad a las partes e imparcialidad del Juzgado. No sólo le advirtió el error, sino ordenó cambiarlo, en conclusión, cambiaron el título ejecutivo, es otro, es nuevo, diferente al que realmente originó este proceso ejecutivo y dejando desarmada a mi poderdante, cuando bien conocido por la profesión que ejercemos, que estas falencias, errores o similares, se advierten en ejercicio del derecho de defensa de las partes y en este caso, el de mi representada. Sumado a lo anterior **y más grave aún, le permitió** allegar más pruebas a sabiendas que no le era permitido en virtud de lo decidido en el decreto de nulidad, dejando a la contraparte en una desventaja procesal.

Ahora, podría entonces concluir esta parte que, todo ese actuar procesal realizado por el Despacho dentro del presente proceso luego de la declaratoria de la Nulidad por indebida notificación, estaba encaminada a volver a iniciar el proceso? Si así fue el proceder, entonces por qué no se procedió a realizar la notificación personal como lo indica desde el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso? Y lógico sería que, ante tal procedimiento del Juzgado así se hubiera provenido y mi poderdante a la espera de la notificación personal.

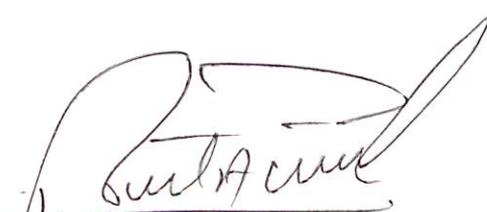
De acuerdo a lo anterior, se concluye de manera clara que, estamos frente a un proceso ejecutivo nuevo, iniciado de "oficio", con nuevo título ejecutivo y nuevas pruebas, donde se vulneraron derechos fundamentales y procesales a mi poderdante. Desconociendo los presupuestos jurisprudenciales respectivos **Sentencia de Unificación SU-198 de 2013 Corte Constitucional**:

*(...) "La causal de violación directa de la Constitución se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad" (...)*

En consecuencia, solicitó al Señor Juez declarar sin efectos jurídicos lo decidido en el Numeral Segundo y Tercero del auto del 18 de diciembre de 2018 que decretó la Nulidad por Indebida notificación y todas las actuaciones que surgieron a partir de ello y la decisión de seguir adelante la ejecución proferida el 05 de marzo de 2020, para que, en su lugar, se profieran las decisiones acordes a derecho y se restablezcan los derechos fundamentales y procesales de mi prohijada.

De no ser posible restablecer los derechos de mi mandante se acudirá a la acción constitucional de tutela y la vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que revisen si la actuación se enmarca en los parámetros del debido proceso, el derecho sustancial y la Constitución.

Atentamente.

  
**RAÚL ALFREDO BERNAL**

C.C. 74.182.776 expedida en Sogamoso  
T.P. 158.878 del C.S de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
**Raúl Alfredo Bernal**  
C.C. 74182776 DE Sogamoso T.P. 158878  
HOY **11 MAR 2020**  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA, EL NOMBRE, EL SUYO Y LA MISMA QUE ACOSUMBRAN EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS  
  
EL COMPARECIENTE

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SOGAMOSO

E. S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2017-450

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SINTRAISS

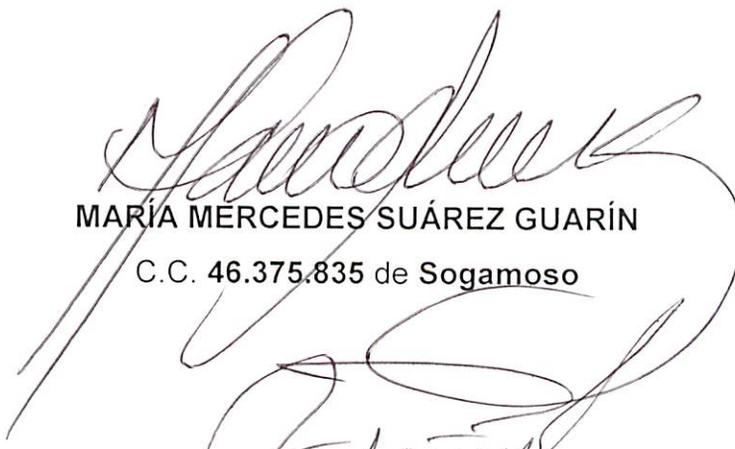
EJECUTADO: MARÍA MERCEDES SUÁREZ

MARÍA MERCEDES SUÁREZ GUARÍN, mayor de edad, domiciliada en Sogamoso e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a Usted manifiesto que, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado RAÚL ALFREDO BERNAL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación continúe con mi defensa en el proceso de la referencia, proponga nulidades, conteste la demanda, presente excepciones previas y de mérito.

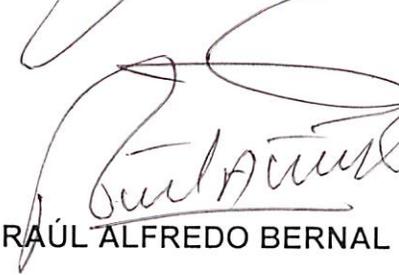
El apoderado queda facultado de conformidad con el Art. 77 del C. G. P. para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar incidentes, interponer recursos, y, demás procedentes y necesarias para la defensa de mis derechos e intereses. Sírvase, Señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Cordialmente,

ACEPTO,

  
MARÍA MERCEDES SUÁREZ GUARÍN

C.C. 46.375.835 de Sogamoso

  
RAÚL ALFREDO BERNAL

C.C. 74.182.776 expedida en Sogamoso

T.P. No. 158.878 del C.S de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
ALFRED BERNAL SUAREZ A.D.D.  
C.C. 46375835 DE SOGAMOSO T.P. \_\_\_\_\_

HOY  
11 MAR 2020  
MANIFIESTA QUE EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS  
QUE ACTUE EN NOMBRE DE SUYA Y LA MISMA  
GRUPO DE PERSONAS O DE PARTES  
DE SOGAMOSO  
CON SUFICIENTE